ACUERDO nº 78 7017

En San Miguel de Tucumán, a los días del mes de moyo del año dos mil ducent; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben. y

VISTO

La impugnación presentada por el Abogado Nicolás Pascual Ruiz en el concurso público de antecedentes y oposición nº 92 (Juez/Jueza de Menores del Centro judicial Capital con asiento en Banda del Río Salí) a la calificación realizada en la prueba de oposición; y

CONSIDERANDO

I.- El postulante cuestiona el puntaje asignado (14 puntos) al caso nº 1 de su prueba de oposición, que luego de la decodificación de las claves alfanuméricas resulta enumerada como examen 3.

Expresa que su postura se basa en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación efectuada por el jurado. Indica que llegó a un total de 53 puntos y que ello le impide pasar a la entrevista personal atento a lo establecido por el art. 44 del R.I.C.A.M.

Expone el abogado Ruiz que la puntuación de sus antecedentes en 17 puntos al año 2014, fecha de inscripción al concurso, no es la misma al momento actual -léase al tiempo de la valoración del Consejo- pero no efectúa impugnación a dicha puntuación, cuestión que no merece ningún análisis.

Considera que es baja la nota conferida al caso 1 de su examen "en atención al contenido del mismo y la referencia del jurado evaluador". Seguidamente desarrolla cinco puntos de agravios.

En primer lugar reconoce expresamente que el jurado acertó en su dictamen al observar que su parte utilizó el término "sobreseer" y no "absolver" lo que hubiera sido correcto. Afirma que por la experiencia adquirida en el desempeño de la profesión no desconoce tal diferencia y justifica su proceder en que ello se debió a "un error involuntario propio del momento del tensión que conlleva rendir un examen". Agrega que en el caso n° 2 la terminología jurídica usada fue correcta. Entiende que el yerro apuntado no debe implicar que se bajen demasiados puntos del total y solicita se reconsidere este aspecto.

También se agravia por los dichos del jurado de que no subsumió la

Misking Section with the Section of the Section of

conducta del imputado en la figura del latrocinio. Considera que tal postulado es innecesario para el caso concreto. Cita normativa del código de rito y de la ley 22.278. Colige que en la sentencia por él elaborada cumplió formalmente con el procedimiento legal. Destaca que es la cámara de juicio oral la que subsume la conducta del imputado en la figura del latrocinio y que si el juez de menores -luego de analizada la responsabilidad declarada y ponderados los informes técnicos- valora en sentido negativo la necesidad de pena "no corresponde hacer una nueva subsunción o encuadre del tipo penal en la conducta del infractor a la ley". Prosigue sosteniendo que según su criterio, la solución decidida y adoptada "no ameritaba una condena sino una ponderación jurídica acerca de la necesidad o conveniencia de la aplicación o no de una pena determinada" y que en ese contexto la labor de subsunción del hecho en la figura penal del latrocinio era innecesaria en tanto "hubiera aparecido como una premisa desconectada del razonamiento lógico". Explica que adoptó el criterio de la innecesariedad de aplicar pena luego de ponderar los antecedentes de la responsabilidad penal declarada, los informes psicológicos, socio-ambiental y resultados de la medida tutelar. Manifiesta que la valoración de un determinado tipo penal o la adopción de un criterio de subsunción "necesariamente conduce a una aplicación de la pena, es decir a un sentido distinto al decidido por el suscripto". Considera "irrelevante" la subsunción del hecho en la figura del latrocinio. Estima que la resolución por él aplicada se sustenta en el derecho internacional de los derechos humanos. Opina que la argumentación que desarrolló resulta autosuficiente y guarda plena coherencia con la decisión adoptada.

Discrepa en tercer término con el dictamen en tanto allí el jurado afirmó que "La justificación de la absolución de pena que propone se asienta en generalidades y no en aspectos técnicos y jurídicos". Cita fragmentos de su examen intentando desvirtuar las conclusiones del evaluador y concluye que de los considerandos y normativa citada en su fallo "la absolución de pena se encuentra debidamente fundada en aspectos técnicos y jurídicos, a la luz de la sana crítica del juzgador".

Se agravia el postulante por la crítica apuntada por el tribunal de que confundió los términos "culpa" con "culpabilidad". Afirma que al hablar de culpa se refiere al hacer negligente y que de dicho término no hay definición en la parte general del código penal, pero que debe extraerse del art. 84 del digesto mencionado, debiéndose tomar como sinónimo. Continúa explayándose sobre la noción de ambos conceptos y transcribe una parte de su fallo. Defiende que no se observa confusión alguna en su examen sino un pensamiento coherente y "un decisorio producto de haber valorado la existencia de culpa por la responsabilidad declarada y la menor culpabilidad por su condición de menor".

Se agravia en quinta instancia porque el jurado reprochó que en su examen no haya fundamentado por qué consideró que el pedido de pena realizado por el fiscal contradecía los parámetros de interpretación de los derechos humanos y las directrices del fallo Maldonado. Cita opiniones doctrinarias y jurisprudenciales y alude a fragmentos de su examen; añade que al resolver interpretó que la postura del ministerio público fiscal equiparó violencia demostrada en el hecho con peligrosidad. la índole del delito atribuido con la gravedad del hecho y la ponderación negativa del informe técnico con el fracaso de las medidas tutelares. Por lo expuesto considera que la doctrina esencial del precedente Maldonado aludido impregna lo sustancial de su sentencia.

Finalmente destaca que su fallo fue coherente y fundado en derecho. Solicita se eleve el puntaje considerando los pocos aspirantes en condiciones de pasar a la entrevista a fin de permitirle en lo personal participar de una experiencia única y posibilitar que el Consejo cuente con mayores recursos humanos para la selección del cargo concursado.

II.- En fecha 21 de octubre de 2016 se ordenó correr vista al tribunal en los términos del artículo 43 del R.I.C.A.M. La respuesta del jurado, cuyos términos se reproducen a continuación, ratifica en todos sus términos la calificación impugnada:

"Referencia: Impugnación Postulante Dr. Nicolás Pascual Ruiz. Concurso Nº 92 para la cobertura del cargo de Juez/a de Menores Banda del Río Salí.

1) Se agravia el recurrente respecto del yerro indicado por el jurado evaluador en cuanto a que en la parte dispositiva utilizó el término 'SOBRESEER' en lugar de 'ABSOLVER', afirmando que con 18 años de profesión activa no desconoce tal situación y que fue un error involuntario propio del momento de tensión que conlleva rendir un examen.

Al respecto, cabe señalar que si bien la situación de nerviosismo podría ser una explicación en niveles discursivos diversos al de un examen de oposición para el acceso al cargo de Juez/a, no resulta razonable ni constituye una excusa atendible en esta instancia de evaluación estrictamente técnica. El yerro no puede ser considerado menor, sino que forma parte de la estructura esencial de lo que el concursante debía resolver a los efectos de demostrar idoneidad técnica en el marco del anonimato (por lo que la alegación a su experiencia profesional aparece desajustada).

2) Se agravia el concursante del señalamiento efectuado por este jurado en relación a que no subsumió la figura del latrocino en algún tipo penal.

En este punto merece poner de relieve que el término 'latrocinio'

MASOR RAWACUL

SECRETARIN MACUL

SECRETARIA DE MAGISTRAUR

utilizado en la consigna precisamente tendió a evaluar si los concursantes conocían mínimamente las figuras contenidas en el Código Penal. No se requirió que se analizara la calificación de la conducta (cuestión que no es propia del acto procesal cuyo dictado se requirió), sino que simplemente se objetó que en la decisión judicial no se indicó siquiera la concreta figura penal por la cual la Cámara Penal había declarado la responsabilidad del menor.

Debe notarse, que la relevancia del injusto culpable cometido es determinante de la necesidad de pena, algo que fue soslayado por el concursante que sólo se refirió a la figura penal con el mismo término indicado en la consigna, sin indicar siquiera a que tipo penal corresponde esta denominación, lo que hace inferir a este jurado su desconocimiento del tema.

3) Cuestiona el concursante de la observación realizada por el jurado en referencia a las generalidades en la que basó su absolución.

Desarrolla el agravio reiterando el análisis que proponía en el fallo, el que -en consonancia con lo indicado respecto del agravio anteriormente analizado-careció de todo análisis técnico de la gravedad del injusto culpable cometido y su relevancia para la determinación de la pena o la absolución dispuesta.

Se transformó así, el análisis de la necesidad pena, en una observación puramente vinculada a la vida del joven, basada en afirmaciones dogmáticas a favor de su posición, como la referencia a la muerte del padre del inculpado en prisión, o su adicción a las drogas, circunstancias respecto de las cuales no se argumentó el por qué beneficiarían al joven.

La pretensión del concursante, no hace más que ratificar la observación realizada por este jurado, por cuanto en el análisis que se propone, el injusto por el cual se declaró culpable al menor parece no tener ninguna trascendencia en la decisión del magistrado. analizándose sólo circunstancias que podrían aplicarse por igual a ilícitos menores o a los hechos más graves de nuestro sistema penal.

4) Se agravia el concursante de la corrección efectuada por el jurado, en cuanto a que el mismo confunde culpa con culpabilidad.

En tal sentido la corrección realizada por este Jurado, se basó en sus afirmaciones en relación a que 'el menor tiene menos culpa que el mayor'. circunstancia ésta que el concursante al efectuar su descargo no hace más que admitir, puesto que efectúa la diferencia existente entre ambos términos, que, evidentemente, no tuvo en cuenta al efectuar tal afirmación en su examen, la que no puede ser evaluada sino desde una perspectiva estrictamente técnica.

5) Finalmente cuestiona la observación realizada según la cual la pretensión de pena realizada por el fiscal contradice los parámetros de interpretación de los DDHH y las directrices del fallo Maldonado.

El concursante pretende fundar, en el recurso, aquello que no fundamentó en el examen. La observación realizada por este Jurado, en la misma línea de lo referido en el punto 3, es consistente por cuanto una afirmación de tal trascendencia. vinculada a un acto de acusación del organismo estatal que tiene a su cargo la investigación y acusación penal, requeriría la prudencia de una estricta fundamentación que demuestre lo afirmado.

Por lo expresado, el jurado ratifica, como justo, el puntaje asignado al concursante, siendo nuestra opinión que no se debe modificar el mismo".

III.- El Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de la prueba de oposición, sobre la base de invocar y acreditar por parte de los interesados la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (artículo 43). Luego de haber detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente y las explicaciones e informaciones brindadas por el jurado, corresponde adentrarnos en el estudio de la procedencia de la impugnación tentada. Ello, en el marco de análisis delimitado por el artículo citado.

Es preciso adelantar que no se exhibe la existencia de arbitrariedad manifiesta en la actuación del jurado, por lo que corresponderá rechazar las impugnaciones vertidas por el postulante. Para así decidir debe tenerse presente que el tribunal interviniente en esta etapa concursal tiene asignada competencia para evaluar -en virtud de su conocimiento y experticia en la materia- la solvencia técnica de los concursantes a la luz de las pautas previstas en el artículo 39 del R.I.C.A.M. y que es claro que los aspirantes no pueden irrogarse la facultad de cuestionar el criterio seguido por el jurado al calificar, salvo en el supuesto de que se hubiere incurrido en arbitrariedad manifiesta; supuesto que no se ha configurado en el presente como se verá infra.

Las explicaciones brindadas por el jurado, tanto en sus dictámenes, como en sus intervenciones posteriores, dan anticipo de que se realizó un estudio profundo de todas las pruebas y de la del concursante a partir de criterios generales expuestos en el dictamen que fueron aplicados a todos y cada uno de los exámenes y en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 39 citado.

Las argumentaciones que desarrolla el postulante sobre las posturas adoptadas en su examen no resultan más que explicaciones que pretenden convencer de su posición pero que no logran demostrar que la actuación del tribunal se haya apartado de la normativa vigente y de la razonabilidad para incurrir en el terreno de la arbitrariedad.

Contrariamente a lo esgrimido por el presentante no se configura en autos la arbitrariedad manifiesta exigida por artículo 43 aludido; tampoco se ha configurado ese vicio por falta de razonabilidad o de motivación del dictamen. Muestra de esta ausencia de arbitrariedad es que en el caso nº 1 el mismo recurrente admite haber incurrido en el yerro de utilizar el término "sobreseer" en lugar de "absolver" y señala que dicha inexactitud no es tan importante como lo considera el órgano calificador a los fines de la puntuación. Queda en evidencia que su reclamo no resulta más que la expresión de su diferencia de criterio con respecto a la posición del jurado, la que luce fundada y adecuada a las circunstancias de la sentencia evaluada.

De la lectura del dictamen y de las aclaraciones proporcionadas posteriormente surge con claridad que las exigencias del jurado en torno a la importancia del análisis de la figura penal, de su gravedad y de su relevancia en orden a determinar la aplicación o no de una pena son fundadas y razonables, conclusiones éstas que tampoco logra rebatir el postulante en su presentación.

De igual modo admite la diferencia entre los términos culpa y culpabilidad apuntada por el dictamen y a pesar de sus esfuerzos no logra demostrar arbitrariedad en este aspecto del dictamen. Su crítica, pues, simplemente pone de resalto que no comparte la calificación y la puntuación conferida.

También el jurado remarca que el Abog. Ruiz pretende fundar tardíamente su examen, introduciendo aclaraciones y argumentos que debió haber desarrollado en la oportunidad adecuada; lo que se evidencia de la simple lectura de su examen y la presente impugnación.

Por lo expuesto, compartiendo y adhiriendo al criterio del jurado es pertinente rechazar en todos sus términos la impugnación interpuesta y confirmar la nota asignada al examen del concursante Ruiz.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación efectuada por el Abogado Nicolás Pascual Ruiz en el concurso n° 92 (Juez Juez/Jueza de Menores del centro judicial Capital con asiento en Banda del Río Salí), conforme a lo considerado.

Artículo 2°. NOTIFICAR el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento

Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y PUBLICAR en la página web.

Artículo Bo: De forma.

Leg. FERNANDO ARTURO JURI VICEPRESIDENTE CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (fi) CONSEJERO SUPLENTE CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI

CONSEJERO TITULAR
ONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA : 89: MANUEL FERNANDO VALDEZ. DANJEL OSCAR POSSE

© ONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg ABEL DAVIER PUCHARRAS CONSEJERO TITULAR

CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DT. JOSÉ IGNACIO DANTUR CONSEJERO SUPLENTE CONSEJOASESOR DE LA MAGISTRAPURA

Dra. MARIA SOFIA NACUL

Or. JOSÉ MARÍA ADLE CONSEJERO TITTULAR ONSEJO ASÉSOROE LA MAGISTRATURA

OR DE LA MAGISTRATURA